



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10885/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión la Anticorrupción del Partido Acción Nacional bajo número CA/O08-NL/2017, así como el contenido dentro de los acuerdos identificados con el número CA/002/2017 y CA/007/2017 integrados en el mismo.

CUARTO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicado bajo número CODICN/048/2017.

QUINTO. Se ORDENA que un plazo improrrogable de 10 días naturales la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva en definitiva el expediente radicado bajo número CODICN/048/2017, de conformidad a los "efectos" señalados en el cuerpo de la presente resolución. Así mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita y notifique la resolución respectiva, el mencionado Órgano Partidista deberá informar vía oficio a esta Autoridad, remitiendo documentación comprobatoria correspondiente.

SEXTO. Remítase a la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias originales que integran el sumario en que se actúa, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda y continúe con el desahogo del Procedimiento de expulsión instaurado.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; así como por correo certificado en el domicilio señalado en el medio impugnativo ubicado en la Calle Privanza Valencia número 906, Colonia Privanzas 6to Sector, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES. EXPEDIENTE RADICADO EN
EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN
BAJO NÚMERO: JDC-045/2017.**

VÍA: REENCAUZAMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: CJ/REC/10885/2017.

ACTOR: MARGARITA ALICIA CERVANTES ARELLANES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN Y COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO NÚMERO
CA/002/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO
CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE
LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN,
ASÍ COMO, EL RESOLUTIVO EMANADO POR LA
COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 05/2017.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 21-veintiuno de noviembre de 2017-dos mil diecisiete:
VISTO para resolver el recurso **VÍA REENCAUSAMIENTO** identificado con la
clave **CJ/REC/10885/2017**, promovido por **MARGARITA ALICIA CERVANTES
ARELLANES**, a fin de controvertir lo que denominan como "...ACUERDO
NÚMERO CA/002/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON
MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO,
EL RESOLUTIVO EMANADO POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 05/2017 ...".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, presenta, vía **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ante la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo



número **SUP-JDC-886/2017**. Dada la sustanciación, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, radicándose bajo número de expediente **JDC-045/2017**.

Dicho Órgano Electoral, manda y ordena el **REENCAUSAMIENTO**, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de tramitar y resolver el recurso, mediante el cual promueve como agravio "...ACUERDO NÚMERO CA/002/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO, EL RESOLUTIVO EMANADO POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 05/2017 ...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

I. POR CUANTO HACE A LOS DERIVADOS DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Que en fecha 12 de diciembre de 2016, fue celebrada **Audiencia Preliminar** en las oficinas sede de la Comisión Anticorrupción de Partido Acción Nacional, donde compareció de forma personal la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, identificándose con credencial para votar y firmando al calce la misma.
2. Que en fecha 21 de junio de 2017, se celebró **sesión ordinaria** del Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, durante la cual, fuere aprobado y emitido las conclusiones identificadas como **Acuerdo CA/002/2017** dentro del Pliego conclusivo, con motivo de las Diligencias preliminares de investigación desahogadas por el denominado "Caso Monterrey", a partir de las notas periodísticas publicadas en prensa escrita y medios electrónicos, respecto de la probable comisión de actos de corrupción por parte de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES durante su gestión como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, observándose al efecto dentro de la conclusión lo siguiente: "...TERCERA.- El Pleno de esta Comisión Anticorrupción considera Procedente iniciar de oficio en contra de la militante C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes el



proceso de investigación... CUARTA.- El Pleno de esta Comisión Anticorrupción, en virtud de considerarlo necesario y urgente, impone una **medida cautelar** consistente en la suspensión por un período de seis meses de todos los derechos del militante...". Mismo que se encuentra visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO CA 002 2017.pdf>, dentro de la página oficial del Partido Acción Nacional.

3. Que en fecha 13 de julio de 2017, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, radico el Acuerdo número **CA/002/2017 registrándose bajo número de expediente CA/008/NL/2017**, mismo que se encuentra visible en la liga electrónica de la página oficial del Partido Acción Nacional en: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/07/CA 008 NL 2017 ACUERDO DE RADICACION.pdf>

4. Que en fecha 20 de julio de 2017 fue emitido oficio número CA/JLHC/046/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción, a fin de desahogar **audiencia** en fecha 27 de julio del 2017, a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, mismo que fuere notificado de **forma personal**.

5. Que en fecha 12 de julio de 2017, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, recibió oficio signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de **justificar su inasistencia**, donde manifiesta que, cito: "...tengo problemas respiratorios debido a que tengo asma, además de que en este momento me encuentro al cuidado de mis menores hijas hasta el día 19 de agosto del presente año...", sin que se observen en las constancias la presentación de anexos o dictamen médico.

6. Que en fecha 27 de julio de 2017, fue levantada **acta circunstanciada** de audiencia por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, mediante el cual se otorgó plazo de **03-tres días hábiles** a fin de que la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, ofrezca pruebas de su intención.

7. Que en fecha 02 de agosto del 2017, fue aprobado por el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acuerdo identificado con el número **CA/007/2017**, mediante el cual se emite determinación, cito: "... Segundo.- Atento al punto resolutivo anterior, el Pleno de esta Comisión Anticorrupción solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del



Consejo Nacional de este Instituto Político, que de conformidad con sus atribuciones previstas en los Estatutos Generales vigentes de este Partido, imponga a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES la sanción consistente en la **expulsión** de este Partido, a partir de los considerandos de hecho y de derecho que ya han quedado vertidos en el cuerpo del presente proveído...". Mismo que se encuentra visible en la liga electrónica http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO_CA_007_2017.pdf, dentro de la página oficial del Partido Acción Nacional.

8. Que en fecha 11 de agosto de 2017, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió oficio número CA/JLHC/064/2017 signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción, mediante el cual remite los resolutivos del acuerdo CA/007/2017.

9. Que en fecha 21 de agosto de 2017, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **radicó** y admitió la solicitud de inicio de procedimiento de sanción a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, bajo número de expediente **CODICIN-PS-048/2017**. Dentro del acuerdo de radicación se observa fecha y hora para desahogo de la **primera audiencia**, a celebrarse el día 09 de septiembre de 2017.

10. Que en fecha 23 de agosto de 2017, fue celebrada **notificación personal** en el domicilio de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de que surtan los efectos de citación de audiencia, teniéndose a la vista cédula de notificación, acta circunstanciada y anexos fotográficos, por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

11. Que en fecha 1º. primero de septiembre de 2017 fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional y ante la Comisión de Orden, signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, mediante el cual afirma, "...me encuentro en reposo debido a la prescripción médica ya que por causa de salud se me prescribió reposo de doce días...", sin que obre en autos dictamen médico.

12. Que en fecha 08 de septiembre de 2017, fue celebrada sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dándose



por iniciado el período del año electoral 2017-2018, así como aprobándose acuerdo identificado con el número INE/CG430/2017, que contiene el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2017-2018" visible en la liga del Instituto electoral en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGEx201709-08-ap-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

13. Que en fecha 12 de septiembre de 2017, se emitió acuerdo por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual fue acordado notificación por correo certificado a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de notificarle **segunda audiencia**, a fin de desarrollarse el día 30 de septiembre de 2017, compareciendo por oficio en fecha 29 de septiembre de 2017.

HECHOS:

II. POR CUANTO HACE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Que en fecha 03 de agosto de 2017, fue presentado Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, en contra del pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional de fecha 21 de junio de 2017, bajo número CA/002/2017.

2. Que en fecha 9 de septiembre de 2017, fue emitida resolución por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, bajo número de expediente **05/2017**, mediante el cual **se desecha** el medio de impugnación promovido por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES.

HECHOS:

III. POR CUANTO HACE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO



1. Que en fecha 25 de septiembre de 2017, fue presentado ante la Autoridad Responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, una vez remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró bajo expediente número SUP-JDC-886-2017, ordenándose el **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
 2. Que en fecha 08 de noviembre de 2017, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, recibió oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Electoral Estatal bajo número **TEE-242-2017**, mediante el cual se remite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, radicado bajo número de expediente **JDC-045-2017**, y se le ordena la revocación del acuerdo emitido por la responsable en el expediente 05/2017 y se manda **reencausar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de garantizar el debido proceso.
 3. Que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, acuerda y notifica **remitir las constancias originales y anexos** que integran el Procedimiento de mérito, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- II. Auto de turno.** El 14 de noviembre de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente **CJ-REC-10885-2017** a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- III. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.
- IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CUESTIÓN DE PREVIO Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Esta autoridad intrapartidaria se apega al estudio de fondo de la resolución hoy impugnada, de igual forma solicita a este H. Tribunal que todos los hechos novedosos impugnados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales sean declarados **INFUNDADOS**, por no haberse controvertido en el escrito primigenio de juicio de inconformidad.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia que se plantea, consiste en que el medio de impugnación sea procedente conforme a la normatividad electoral vigente. En relación al medio de impugnación presentado por el actor, ante la llamada Comisión de Justicia del Consejo Nacional, refiere que derivado de un estudio previo del escrito de referencia, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que previo al estudio de fondo de los medios de impugnación deben analizarse de modo preferente las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en la interposición de los medios de impugnación, dado que si alguna de estas se actualizara, a ninguna utilidad práctica se llegaría al hacer el análisis de las cuestiones de fondo.

En relación al medio de impugnación presentado, se refiere que derivado de un estudio previo del escrito de referencia, el promovente es omiso en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que, acude ante la Instancia Electoral con el fin de adolecerse de presuntos agravios afirmando el imponente como "...el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional de fecha 21 de junio de 2017 registrado bajo número de acuerdo CA/002/2017... carece la Comisión Anticorrupción de competencia para aplicar sanciones, aplicando una medida cautelar que violenta mis derechos civiles y políticos...", lo que resulta falso y notoriamente frívolo, toda vez, que las pretensiones en su escrito inicial se funda solo en **"supuestos"** sin aportar medios idóneos de convicción o probanza alguna que enalteza o robustecen su propio dicho, limitándose



a presentar como pruebas del recurso de reclamación interpuesto en fecha **03 de agosto de 2017**, las que a continuación se enuncian:

- “...1. Copia de credencial para votar con fotografía,
- 2. Documentos que solicito a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional,
- a) Expediente formado con motivo del proceso de investigación iniciado en mi contra,
- b) La Notificación efectuada a la suscrita en un domicilio distinto al registrado en el Padrón de Miembros Activos del Partido Acción Nacional.
- 3. Presunciones legal y humana
- 4. Instrumental de actuaciones...”

Así como dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado ante la Responsable en fecha **25 de septiembre de 2017**, mediante el cual presenta como pruebas, cito:

- “...1. Copia de credencial para votar con fotografía,
- 2. Documentos que solicito a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional,
- a) Expediente formado con motivo del proceso de investigación iniciado en mi contra,
- b) La Notificación efectuada a la suscrita en un domicilio distinto al registrado en el Padrón de Miembros Activos del Partido Acción Nacional.
- 3. Presunciones legal y humana
- 4. Instrumental de actuaciones...”

En virtud de ello, esta Autoridad se encuentra obligada a desestimar las mismas conforme a las reglas de operación del derecho electoral, tal y como se esgrime en los párrafos que nos preceden, en primer término, debemos traer a la vista la definición que Real Academia establece respecto a las palabras “dicho” y “supuesto”, cito:

dicho, cha.

Del part. de decir¹; lat. *dictus* y *dictum*.

3. m. Ocurrencia chistosa y oportuna.



5. m. coloq.

Expresión insultante o desvergonzada.

supuesto, ta

Del part.

de suponer; lat. *suppostus*, var. de *suppositus*.

1. adj. Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea.

2. m. Suposición o hipótesis.

En segundo término, solicitamos el desestimar dicho agravio toda vez que, “los dichos” no puede adminicularse a otro medio a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que solicitamos en este acto, sean tomados en consideración los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la



experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

ENFASIS AÑADIDO.

En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos**. Es de afirmar por esta Ponencia, que se encuentran a la vista los originales de los expedientes citados en el rubro de “**HECHOS**”, observando que las notificaciones fueron prácticas tal y como se señala, resultado falso lo manifestado por la actora en el sentido de que no surtieron sus efectos.

Ahora bien, **suponiendo sin conceder**, que los hechos narrados a dicho del ahora agraviado como presuntos actos violatorios de garantías individuales, afirmamos, que no pueden ser objeto a estudio y análisis toda vez que, en atención al **debido proceso** al que estamos obligados a proteger dentro de las decisiones de la Comisión de Justicia Intrapartidista, observamos que es extemporánea su pretensión en virtud de que, esta Ponencia estima, hacer valer la causal de **improcedencia por extemporaneidad**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión. Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral I Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente, cito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento **será improcedente** en los siguientes supuestos:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..."

ENFASIS AÑADIDO

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

ENFASIS AÑADIDO

A efecto de ilustrar el contenido citado con antelación, se presenta la siguiente tabla cronológica:



ACTO EMANADO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN/OBJETO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	CA/002/2017
FECHA DEL ACUERDO CA/002/2017	21 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACUERDO CA/002/2017	21 DE JULIO DE 2017
Primer día para impugnar	24 DE JULIO DE 2017
Segundo día para impugnar	25 DE JULIO DE 2017
Tercer día para impugnar	26 DE JULIO DE 2017
Cuarto día para impugnar	27 DE JULIO 2017
PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO, VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN	03 DE AGOSTO DE 2017
DÍAS EXTEMPORÁNEOS TRANSCURRIDOS	*05 DÍAS HÁBILES

ACTO EMANADO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN/OBJETO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	CA/002/2017
FECHA DEL ACUERDO CA/002/2017	21 DE JULIO DE 2017
Primer día para impugnar	24 DE JULIO DE 2017
Segundo día para impugnar	25 DE JULIO DE 2017

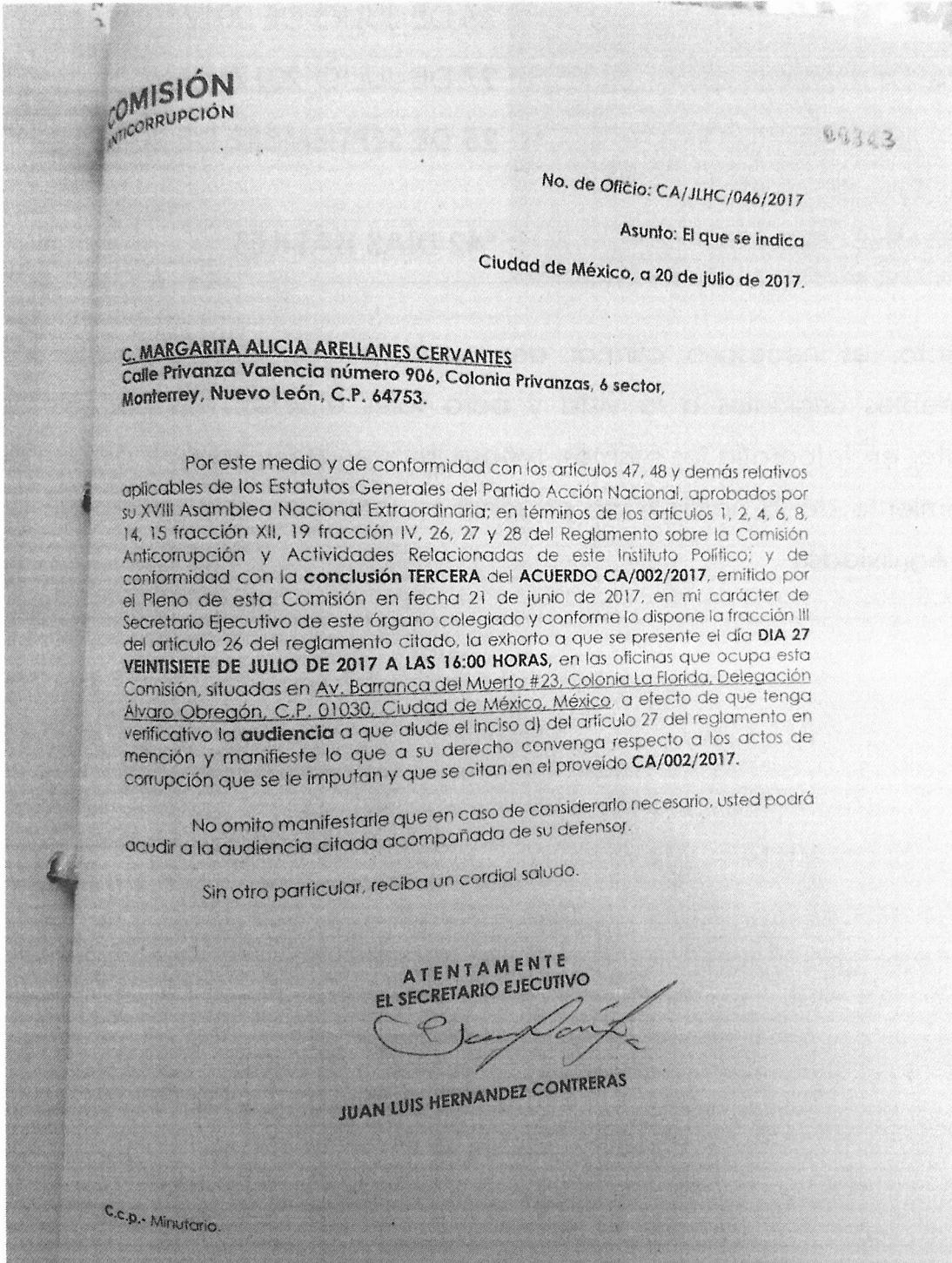


Tercer día para impugnar	26 DE JULIO DE 2017
Cuarto día para impugnar	27 DE JULIO 2017
FECHA DE RECEPCIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	25 DE SEPTIEMBRE DE 2017
DÍAS TRANSCURRIDOS	*42 DÍAS HÁBILES

Al efecto, es necesario afirmar de nueva cuenta que, se tiene los documentos originales a la vista y para tales efectos, nos permitimos presentar en fotografía los mismos, (véase imagen adjunta) que avalan el cumplimiento de la notificación personal realizada en el domicilio de la ahora Agraviada:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN

00342

ACUERDO CA/002/2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 21 de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 47, 48 y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, y de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 6, 7 párrafos tercero y quinto, 8, 14, 15 fracción XII, 19 fracción IV, 23, 26, 27, 28 y 40 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas de este Instituto Político; siendo las 12 horas con 38 minutos del día de la fecha, quien suscribe Marcelo Simet Gómez, en mi carácter de notificador habilitado para desahogar la presente diligencia, quien actúa en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 7 del cuerpo reglamentario citado, e identificándose con Cred. de Elector #SMERMP78062019H900; me constituyó en el domicilio ubicado en calle Paseo de las Palmas, número 1379, colonia del Paseo Residencial, Monterrey, Nuevo León, C.P. 66753, el cual se encuentra entre las calles Avenida de las Privadas y Avenida Fundadores, y tiene las siguientes características: Me recibió su personal de Seguridad quien quedó y entregó formalmente el oficio al señalado inmueble de color blanco de 2 plantas con entrada de puerta torpe negra.

Me constituyo en esta ciudad, para el efecto de notificar a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES y cerciorado de encontrarme en el lugar indicado para realizar la presente diligencia, tomando en cuenta que así lo indica la nomenclatura de la calle, que es el domicilio señalado por la buscada a efectos de oír y recibir notificaciones, al no encontrarse en este momento, se entiende la presente diligencia con quien dijo llamarse José Mario Varela Galván, quien se identificó con Cred. de Elector #VAGLMA890224194700.

Documento que tuve a la vista y se le devuelve al interesado (a) por no existir impedimento legal alguno, por lo que procedo en vía de notificación personal a entregarle copia certificada del ACUERDO CA/002/2017, del 21 de junio de dos mil diecisiete, signados por el Comisionado Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, así como el citatorio con número de oficio CA/JLHC/046/2017 del 20 de julio de dos mil diecisiete, ambos en los términos y para los efectos que indican, firmando al calce como constancia de recibílos de conformidad y de que se compromete a entregarlo a la mayor prontitud a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de que se imponga de su contenido.

NOTIFICADO

José Mario Varela Galván
SM

NOTIFICÓ

M. J. Galván
Av. Coyoacán, C.P. 01030, Ciudad de México
Méjico *
C.P. 01030, Ciudad de México
Méjico *



Es necesario, recordar a la actora, que dentro de los Estatutos se prevé y se formaliza el derecho y obligación de los militantes al acudir a las audiencias señaladas a fin de demostrar con probanzas y ser escuchados dentro de los procedimientos que se les instauren, así como la obligación de las Autoridades Responsables a publicar sus acuerdos, en tales consideraciones, se presume el conocimiento de los Procedimientos Instaurados por la Comisión Anticorrupción y por la Comisión de Orden, ambas del Partido Acción Nacional, toda vez que se tiene como "HECHOS", que la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES compareció de la siguiente forma:

1. Que en fecha 12 de diciembre de 2016, fue celebrada **Audiencia Preliminar** en las oficinas sede de la Comisión Anticorrupción de Partido Acción Nacional, donde compareció de forma personal la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, identificándose con credencial para votar y firmando al calce de la misma.
2. Que en fecha 20 de julio de 2017 fue emitido oficio número CA/JLHC/046/2017, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción, a fin de desahogar **audiencia** en fecha 27 de julio del 2017, a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, mismo que fuere notificado de **forma personal**.
3. Que en fecha 27 de julio de 2017, fue levantada **acta circunstanciada** de audiencia por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, mediante el cual se otorgó plazo de **03-tres días hábiles** a fin de que la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, ofrezca pruebas de su intención.
4. Que en fecha 23 de agosto de 2017, fue celebrada **notificación personal** en el domicilio de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de que surtan los efectos de citación de audiencia, teniéndose a la vista cédula de notificación, acta circunstanciada y anexos fotográficos, por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
5. Que en fecha 29 de septiembre de 2017, fuere recibido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, oficio signado por la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES



CERVANTES, mediante el cual solicita que se le tenga por compareciendo a la **segunda audiencia** convocada.

Cabe señalar además que esta Ponencia tiene a la vista las publicaciones en estrados electrónicos de los acuerdos tomados por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, cumplimentándose la "vía más expedita", identificados con los números **CA/002/2017** y **CA/007/2017**, observando que:

- Fueron garantizadas las audiencias,
- Fue notificada la ahora imetrante y que,
- Fueron expuestos los razonamientos de derecho y consideraciones jurídicas y estatutarias a fin de emitir ambos Acuerdos, mismos que se encuentran correlacionados.

Derivado de lo anterior, afirmamos, que no fueron presentados en tiempo y forma, los medios de impugnación tendientes a combatir las medidas precautorias, así como el procedimiento de expulsión.

Del estudio del cuadro cronológico, esta Comisión de Justicia, da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

.....



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o (...)

ÉNFASIS AÑADIDO

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:
(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...) ÉNFASIS AÑADIDO

En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos



se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,** debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Tenemos entonces que, de una simple lectura de la tabla cronológica presentada, deviene que las pretensiones vertidas por el ahora Agraviado se encuentran extemporáneas, en virtud de no haber hecho valer en tiempo las mismas, y además no se observan razonamientos lógico-jurídicos que contravengan la resolución emitida por los diversos Órganos o Autoridades responsables.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...ACUERDO NÚMERO CA/002/2017 QUE CONTIENE EL PLIEGO CONCLUSIVO DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO, EL RESOLUTIVO EMANADO POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 05/2017...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-REC-10885-2017** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de recurso de reclamación.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, de fecha 21 de junio de 2017, identificado con el número CA/002/2017, particularmente en el considerando cuarto, que impone medidas cautelares de suspensión de derechos por un término de seis meses, aduciendo presuntas violaciones derivadas del contenido del artículo 1, 14, 16, 20 apartado A fracción I, apartado B, fracción I, 35 y 41 constitucionales; 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; 14 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,2,11,47,48 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 1,3,5,15,19,41 y demás relativos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas del Partido Acción Nacional...".
2. "...las diligencias previas de investigación...violenta los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."
3. "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios del debido proceso y legalidad..."
4. "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios presunción de inocencia, así como el principio pro persona..."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, de fecha 21 de junio de 2017, identificado con el número CA/002/2017, particularmente en el considerando cuarto, que impone medidas cautelares de suspensión de derechos por un término de seis meses, aduciendo presuntas violaciones derivadas del contenido del artículo 1, 14, 16, 20 apartado A fracción I, apartado B, fracción I, 35 y 41 constitucionales; 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; 14 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,2,11,47,48 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 1,3,5,15,19,41 y demás relativos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas



del Partido Acción Nacional...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que "...dentro del considerando cuarto del acuerdo impugnado es omiso en fundamentar y motivar los actos que emiten, violentando el debido proceso consagrado en los numerales 14



y 16 constitucional..." a consideración de esta Ponencia resulta impreciso, toda vez que dicha figura es concatenada y forma parte de tan solo un proemio, ahora bien, el promovente invoca su agravio en el contenido del considerando cuarto, el cual nos permitimos traer a la vista en este acto, cito:

"...CUARTA. - El Pleno de esta Comisión Anticorrupción, en virtud de considerarlo necesario y urgente, impone una **medida cautelar** consistente en la suspensión por un período de seis meses de todos los derechos del militante previstos por el artículo 11 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, respecto de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas del Partido Acción Nacional...".

Nos permitimos afirmar, que el ahora promovente es omiso en señalar, que dicho considerando cuarto, es tan sólo parte de la continuación y valorización de pruebas del expediente identificado con el número **CA/008-NL/2017**, puesto que dentro del acuerdo número CA/007/2017, visible en la liga oficial http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO_CA_007_2017.pdf, observamos lo siguiente:

Segundo.- Atento al punto resolutivo anterior, el Pleno de esta Comisión Anticorrupción solicita a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de este Instituto Político**, que de conformidad con sus atribuciones previstas en los Estatutos Generales vigentes de este partido, imponga a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES la sanción consistente en la **expulsión de este partido**, a partir de los considerandos de hecho y de derecho que ya han quedado vertidos en el cuerpo del presente proveído.

Tercero.- Remítase el expediente de mérito junto con el presente acuerdo a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de este Instituto Político**, para los efectos ordenados en el resolutivo precedente.

Página 23 de 24

Derivado de lo anterior, deviene que, de una simple lectura, los **considerandos Cuarto del Acuerdo CA/002/2017 y Segundo del Acuerdo CA/007/2017**, ambos de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción



Nacional, se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde al estudio de las probanzas aportadas, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Anticorrupción, otorgo en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y que es la base modular del primer agravio, observamos que se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueren violados principios de índole Constitucional, es necesario recordar a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**el ACUERDO CA/002/2017**”, resulta infundado el Agravio vertido por el accionante. Toda vez que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas, establece que:

“Artículo 40.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier momento, el Comisionado encargado del caso **podrá imponer medidas cautelares**, si por acuerdo de los comisionados así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o la imagen del partido. Las medidas **cautelares no prejuzgan sobre la culpabilidad que se le imputa al probable responsable...**”

Tenemos que de una simple lectura se establece en primer término la posibilidad de que el Comisionado Ponente imponga medidas cautelares y en segundo término, que las mismas “no prejuzgan”, es decir, dicha normativa interna salvaguarda el debido proceso, el principio pro persona así como la presunción de inocencia, por lo que esta Ponencia afirma, que



dicho contenido se encuentra en armonía en nuestra base constitucionalista, máxime que al tratarse el multicitado Acuerdo **CA/002/2017**, de un acto de investigación a fin de otorgar audiencias y analizar las probanzas esgrimidas, deviene un acto de carácter determinante mediante el cual se emite el Acuerdo **CA/007/2017**, del cual esta Ponencia observa que no le genera Agravio a la Promovente, toda vez que el mismo no es recurrido en los escritos de cuenta, más sin embargo, esta Comisión de Justicia se encuentra en obligación de analizar, a fin de garantizar el debido proceso dentro del expediente **CA/008-NL/2017**, observando que del multicitado Reglamento que rige la Comisión Anticorrupción establece que:

“Artículo 42: Acuerdo de responsabilidad, acuerdo de no responsabilidad y reserva de la investigación. La investigación podrá concluir con alguna de las determinaciones siguientes:

I. Acuerdo de responsabilidad. Se remitirá a la Comisión competente el caso para la aplicación de la sanción que corresponda. En la determinación, se harán constar los elementos que acrediten la existencia del acto de corrupción; así como la culpabilidad del responsable de que se trate. Asimismo, se indicará la sanción que específicamente se solicita sea impuesta..."

ENFÁSIS AÑADIDO

Tal y como lo es en el caso concreto, que fuere emitido el acuerdo de responsabilidad señalando como sanción específica la expulsión de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el primer agravio señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS



POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco



votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Telefones de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Aunado a lo anterior y una vez que en los párrafos que nos anteceden, dentro del capítulo intitulado "De la improcedencia del medio de impugnación", donde se ha demostrado la extemporaneidad en la pretensión de hacer valer agravios violentando los plazos establecidos en la normativa electoral vigente, es necesario continuar con el estudio del segundo agravio, suponiendo sin conceder, mediante el cual afirma el impecatrante que, "...las diligencias previas de investigación...violentan los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." al efecto es menester de ésta Ponencia, el insistir en que dichas pretensiones se encuentran fundamentadas fuera de términos procesales; traemos en primer término, a la vista, lo señalado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el promoviente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:

CAPITULO III De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9



1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

1. e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." **ENFASIS AÑADIDO.**

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción incurrió en infracciones por sus actuaciones u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio el que le fueren impuestas medidas cautelares, y reitera argumentos vertidos al interponer dicho escrito primigenio, sirve de lo anterior el criterio establecido, cito:

AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones



por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, **lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo**, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. **ENFASIS AÑADIDO.** Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.-Partido Revolucionario Institucional. - 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97

Esta Ponencia afirma, que la Litis se centra en determinar si la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, actuó conforme a los principios de derecho de nuestro sistema mexicano, respecto a declarar PROCEDENTE por actualizarse diversas consideraciones de derecho previstos en la norma interna, afirmando que existe dicho apego jurídico. Al efecto, consideramos que la autoridad responsable dentro del capítulo de conclusiones del primero al séptimo fundamento sus dichos, así como el estudio generalizado dentro de su resolución y valorizó las pruebas aportadas, admitió a trámite y por ende devino la resolución del multicitado acuerdo CA/002/2017, que se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales de la agraviada, continúo la ahora Responsable con el estudio y emitió un acuerdo que observamos se encuentra concatenado, registrado bajo número CA/007/2017, por lo que no observamos violaciones al debido proceso.

Así mismo, se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces



legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**



Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En virtud de las consideraciones de derecho expuestas, deviene de INFUNDADO el agravio en mención.

Por lo que hace a los agravios intitulados tercero "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios del debido proceso y legalidad..." y cuarto "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios presunción de inocencia, así como el principio pro persona...", se estudiarán en su conjunto puesto que como fue señalado, no se genera lesión. Jurisprudencia 4/2000, intitulada: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", tenemos entonces dos momentos procesales que debemos enfatizar, un primer momento es las diligencias preliminares de investigación



que arrojaron como acto precautorio la imposición de medidas cautelares consistente en suspensión de derechos por un término de seis meses, que como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden la ahora actora fue **omisa** en presentar medio impugnativo tendiente a combatir los resultados de la misma y un segundo momento que consiste en la ratificación del contenido de las medidas cautelares, que arroja un acto llamado pliego conclusivo con la determinación de remitir las constancias originales a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de iniciar procedimiento de expulsión, radicándose para tales efectos el expediente número **CODICN-048-2017**.

Observamos que la competencia del órgano solicitante se encuentra en apego a lo establecido en los artículos 48 inciso e) y 131 párrafo 1 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional; así como en el diverso lineamiento 1 inciso c) identificado como Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 visible en la liga oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/08/ACUERDO-GENERAL-COCN-AG-01-2016-LINEAMIENTOS-TRANSITORIOS.-TRAMITE-DE-SOLICITUDES-DE-SANCION.pdf>; observamos además que la competencia de la Comisión de Orden para conocer del expediente **CA/008-NL/2017**, se encuentra motivada en los numerales 43,44,45,129 párrafo 1 y 131 de los Estatutos Generales Vigentes.

Debemos enfatizar que el lineamiento identificado como Acuerdo Plenario **COCN/AG/01/2016**, establece dentro del numeral 3 fracciones I al VI, los requisitos esenciales que deberán satisfacer toda solicitud de sanción, aunado a lo establecido en el numeral 36 fracción II del reglamento sobre aplicación de sanciones, cito:

De la solicitud de sanción

Artículo 36. La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

...



- I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.
- II. La solicitud de sanción deberá contener:
 - a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
 - b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.
 - c) Los hechos o causas qué se consideran motivo de la sanción que se solicita.
 - d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.
 - e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben. f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Observando esta Ponencia, que dichos requisitos han sido colmados, puesto que se tiene a la vista dichas constancias, máxime que como fue señalado en el preámbulo intitulado "HECHOS", se observa lo siguiente:

"...Que en fecha 21 de agosto de 2017, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **radicó** y admitió la solicitud de inicio de procedimiento de sanción a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, bajo número de expediente **CODICIN-PS-048/2017**. Dentro del acuerdo de radicación se observa fecha y hora para desahogo de la **primera audiencia**, a celebrarse el día 09 de septiembre de 2017..."

...Que en fecha 23 de agosto de 2017, fue celebrada **notificación personal** en el domicilio de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de que surtan los efectos de citación de audiencia, teniéndose a la vista cédula de notificación, acta circunstanciada y anexos fotográficos, por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional....



Que en fecha 12 de septiembre de 2017, se emitió acuerdo por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual fue acordado notificación por correo certificado a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, a fin de notificarle **segunda audiencia**, a fin de desarrollarse el día 30 de septiembre de 2017, compareciendo por oficio en fecha 29 de septiembre de 2017...".

Observamos que **contrario sensu** a lo manifestado por la impetrante en sus agravios tercero "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios del debido proceso y legalidad..." y cuarto "...Que el Acuerdo impugnado violenta los principios presunción de inocencia, así como el principio pro persona...", las Autoridades Responsables han cumplimentado a cabalidad lo establecido en nuestros Estatutos y Reglamentos, salvaguardando la supremacía constitucional que rige al sistema electoral mexicano.

Podemos afirmar, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, misma que se adjunta al presente, de fecha 29-veintinueve de abril del año 2017-dos mil diecisiete, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por **C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES**, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41,



párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, **así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, **a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones,** con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y **el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—



4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria:
Alejandra Díaz García. Juicio
para la protección de los derechos político-
electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.
Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura
Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable:
Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen
Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—
Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “**HECHOS**”, sin que fueren vulnerados los derechos político electORALES de sus militantes, y que resulta que al no ejercer la actora el derecho a impugnar **los Acuerdos identificados con los números CA/002/2017 y CA/007/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-048/2017**, reiteramos, que el actor nuevamente hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electORALES y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio para la Protección de los derechos político electORALES, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a ese H. Tribunal Electoral haciendo valer el agravio expresado, **mismo que señalamos de extemporáneo**, por lo que el mismo debe ser declarado como inoperante, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de recurso de reclamación en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de “**premisas falsas**” y frívolas, toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, tuvo la actora conocimiento del Procedimiento iniciado por la Comisión Anticorrupción, así como de la notificación de carácter personal señalada en el apartado intitulado “De la improcedencia del medio de impugnación” y al ser omiso el ahora actor en



correlacionar los acuerdos aprobados, tenemos que es un caso “poco serio” por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia



de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juez para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juez los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis **no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.** En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, **por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

ENFASIS AÑADIDO.



Además de lo anterior, el principio de auto determinación y autoorganización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir la forma de resolver a través de la autonomía de la Comisión de Justicia, así como la garantía del debido proceso, respectivamente; En tal sentido, reiteramos que no le asiste la razón al ahora Agraviado toda vez que, como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, **no han sido vulnerados sus derechos político-electORALES.**

Reiteramos que el ahora agraviado es omiso en manifestar fundamentación alguna o señalar de forma específica que precepto dogmático o jurídico ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables, en relación a la votación, aprobación y publicación de **los Acuerdos identificados con los números CA/002/2017 y CA/007/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-048/2017**, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

“...Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político...**.

ÉNFASIS AÑADIDO

Es de reiterar por esta Ponencia, que la militancia del promovente se encuentra registrada en el Estado de Nuevo León, por lo que en observancia de los diversos acuerdos señalados en el capítulo de “HECHOS” se encuentran visibles en la página electrónica oficial el contenido de la misma en el Partido Acción Nacional, de ello esta Autoridad Intrapartidista reitera que el contenido se encontraron en condiciones de conocimiento de los diversos acuerdos, en virtud de ser información pública y notoria.



Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los Acuerdos se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, dichos acuerdos señala la fecha de publicación, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, toda vez que ha fenecido el mismo, en virtud de que el ahora agraviado contó con 04-cuatro días para interponer el medio impugnativo, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.



Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público,** los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

ÉNFASIS AÑADIDO

En virtud de tales consideraciones de derecho, esta Ponencia estima como INFUNDADOS los agravios en mención.

Es menester de esta H. Autoridad Intra-Partidista, el señalar los **EFFECTOS** de la presente resolución con el fin de **salvaguardar el debido proceso bajo las siguientes consideraciones de derecho:**

PRIMERO. – Toda vez que la alegación vertida en forma de Agravios por la Promovente C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES no controvierte los razonamientos de las Autoridades Responsables en relación a la votación, aprobación y publicación de los Acuerdos identificados con los números CA/002/2017 y CA/007/2017, dentro de expediente CA/008-NL/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-048/2017; así como el acuerdo de desechamiento identificado con el expediente número 05/2017; **aplíquese los criterios** vertidos en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número **SUP-JRC-67/2013.**

SEGUNDO.- Toda vez que el acuerdo identificado con el número INE/CG430/2017, que contiene el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2017-2018”, donde deviene que el artículo 30, numeral 1, incisos a) al h) de la Ley General en mención, dispone que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;



integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífICA de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívICA y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, correlacionado al Reglamento sobre Aplicación de sanciones, que establece lo siguiente, cito: "...Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta **cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción...**", esta Ponencia da cuenta que en atención a que ha iniciado el calendario electoral y que es un hecho público y notorio que en sesión de Consejo Nacional celebrada en fecha 18 de noviembre de 2017, fuere aprobado el Convenio de Coalición encabezado por el Partido Acción Nacional y con el fin de salvaguardar la máxima inmediatez ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, así como la posible afectación de los derechos político-electORALES de la C.MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, esta Ponencia da cuenta de lo siguiente:

- Fecha de radicación del expediente CODICN-PS-048/2017, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional: 21 de agosto de 2017
- Fecha de notificación personal del procedimiento de sanción a la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, del expediente CODICN-PS-048/2017: 23 de agosto de 2017
- Inicio del año electoral: 8 de septiembre de 2017.
- Término para resolver el procedimiento una vez radicado: 40 días hábiles.

Observamos que ha transcurrido en exceso el término para resolver, por lo que se otorga a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un plazo improrrogable de **10 días naturales**, contados a partir de la notificación del presente, a fin de que resuelva en definitiva el expediente integrado bajo número CA/008-NL/2017 instaurado en contra de la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES,



por el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional y radicado por la ahora responsable con el número CODICN-PS-048-2017.

TERCERO.- Toda vez que los Acuerdos identificados con los números CA/002/2017 y CA/007/2017 emitidos por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, bajo el expediente CA/008-NL/2017; así como la radicación registrada bajo número CODICN-PS-048/2017 por la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Partido Acción Nacional, arrojan que el estudio e investigación iniciados por dichas Autoridades, no han emitido resolución condenatoria contra la C. MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES, esta Autoridad deja a salvo los derechos del ahora promovente a fin de que una vez efectuada sentencia en calidad de cosa juzgada por las Autoridades investigadoras, realice las acciones que estime pertinentes, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso y del concepto constitucional derivado de la “presunción de inocencia”.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II De los medios de impugnación Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al



fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada**. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento



ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutaria, y aun precluir en cuanto al punto que motivo[□] la absolución; **pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, esta[□] dejando a salvo los derechos de las partes.** **((ENFASIS AÑADIDO))**. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reencauzamiento mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión la Anticorrupción del Partido Acción Nacional bajo número CA/008-NL/2017, así como el contenido dentro de los acuerdos identificados con el número CA/002/2017 y CA/007/2017 integrados en el mismo.

CUARTO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicado bajo número CODICN/O48/2017.



QUINTO. Se ORDENA que un plazo improrrogable de 10 días naturales la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva en definitiva el expediente radicado bajo número CODICN/O48/2017, de conformidad a los "efectos" señalados en el cuerpo de la presente resolución. Así mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita y notifique la resolución respectiva, el mencionado Órgano Partidista deberá informar vía oficio a esta Autoridad, remitiendo documentación comprobatoria correspondiente.

SEXTO. Remítase a la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias originales que integran el sumario en que se actúa, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que a derecho proceda y continúe con el desahogo del Procedimiento de expulsión instaurado.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; así como por correo certificado en el domicilio señalado en el medio impugnativo ubicado en la Calle Privanza Valencia número 906, Colonia Privanzas 6to Sector, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO